

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0710
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2012-00773

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el oficio que antecede, suscrito por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por medio del cual notifica a este Despacho que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 004-2012-00773 que adelanta BANCO POPULAR en contra de ROSALIA MONTENEGRO COLLAZOS los remanentes resultantes del proceso 024-2010-00956, revisado el proceso se avizora que este se encuentra terminado y archivado mediante auto N° 0984 del 5 de mayo de 2015, por lo tanto el Despacho oficiara la cancelación del embargo de remanentes, ordenado mediante oficio No. 04-180 del 25 de enero de 2018.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la orden de embargo que pesa sobre la quinta parte que devenga la parte demandada AMALY PEREA CHAVEZ quien se identifica con cedula N° 31.153.133, como empleada de la Fiscalía General de la Nación, dadas las consideraciones anotadas.

En consecuencia, déjese sin efecto el Oficio No. 04-180 del 25 de enero de 2018, suscrito por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0698
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. ~~22-2012-123~~

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, y como quiera que el proceso se encuentra interrumpido, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de realizar la entrega de títulos Judiciales, hasta tanto la parte interesada no cumpla con la carga procesal impuesta en el auto N° 0122 del 18 de enero de 2018, folio 106.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ²⁹ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0709
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2008-00342

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

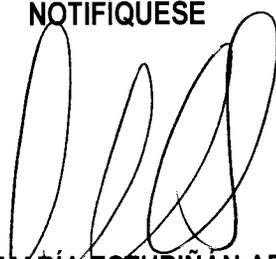
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio **109** del cuaderno principal obra auto No. 2998 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, el cual no objeto de recurso dentro del término establecido, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al memorial que antecede, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0700
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2016-00207

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial DIANA XIMENA GONZALEZ SANCHEZ en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a LUISA FERNANDA GIRÓN RESTREPO de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la estudiante de derecho LUISA FERNANDA GIRON RESTREPO, quien se identifica con C.C. No. 1.144.096.400, para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0713
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2016-00259

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

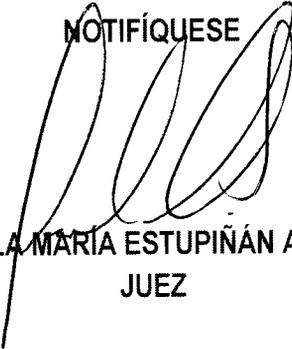
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Visto Oficio allegado, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación proveniente del **EMCALI**, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes solicitada dentro del proceso que adelanta por cobro coactivo contra ANUNCIACIÓN MENDEZ DE ORTIZ, notificada mediante oficio N° 09-3685 dentro del presente proceso que adelanta EDUARDO ROJAS JOVEN en contra ANUNCIACIÓN MENDEZ DE ORTIZ, **SI SURTE** sus efectos legales por ser la primera que llega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 29	DE HOY 27 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0711
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2012-00104

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio **91** del cuaderno principal obra auto No. 1123 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, el cual no objeto de recurso dentro del término establecido, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al memorial que antecede, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0706
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2016-00526

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio N° 09-3370 del 13 de diciembre de 2016 visible a folio 56, dirigido al comandante de la Policía Nacional – Seccional SIJIN-, por medio del cual se notifica la medida de decomiso.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 79-82 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 79-82 del expediente, teniendo en cuenta que no se deben liquidar intereses de plazo, tal y como lo indica el mandamiento de pago.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-mar-10
FECHA DE CORTE	31-ene-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.046.021
INTERESES ABONADOS	\$ 3.963.173
ABONO CAPITAL	\$ 1.018.894
TOTAL ABONOS 21/2011/2017	\$ 4.982.068
SALDO CAPITAL	\$ 981.106
SALDO INTERESES	\$ 82.848
DEUDA TOTAL	\$ 1.063.953

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018 ES DE **\$ \$1.063.953**

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ \$1.063.953** a favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la terminación y entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>29</u> DE HOY 21 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0715
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2011-01230

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte **demandante** solicita que sea ampliado el monto que limitó la medida originaria, por ser ésta insuficiente para cubrir la obligación. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

OFICIAR al **PAGADOR DE POLICIA NACIONAL** con el fin de informarle que la medida de embargo y retención de la quinta parte que devenga mensualmente, prestaciones sociales y cualquier emolumento que devengue la parte demandada JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ quien se identifica con C.C. No. 11.205.620, la cual fue decretada se encuentra vigente y se requiere **AMPLIAR** el límite de la medida en la suma de **\$ 6.500.000**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>19 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2017-00280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **LEIDY YURANI MEDINA ROSAS** quien se identifica con cedula N° **1.112.473.072**, como empleada de FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL. Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ **13.000.000 M/cte**.

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00712
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0024-2013-00712

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto de interlocutorio No. 448 del 8 de febrero de 2018, se cometió un error involuntario en el numeral Primero por lo tanto, visto el yerro el Despacho entra a su corrección indicando que la suma a cancelar es la de \$ 7.217.685

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0701
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00082

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo a lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente en aplicación al artículo 114 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA, EXPÍDANSE copia íntegra del proceso con radicación N° 021-2016-00082, de conformidad a la solicitud anterior, previo paga del arancel judicial correspondiente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada HECTOR FABIO ISAZA CORREA a favor de RUBEN DARIO TORRES SALAZAR quien se identifica con C.C. No. 79.352.549, en los términos y para los fines enunciados en el memorial visible anterior.

TERCERO.- Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio **80** del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado **APRUEBA** el avalúo catastral del inmueble en la suma de **\$90.351.000.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

RADICACIÓN: 021-2012-00757

Ejecutivo Singular

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE contra **JHOANA MARTIN FLORIAN Y OTROS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

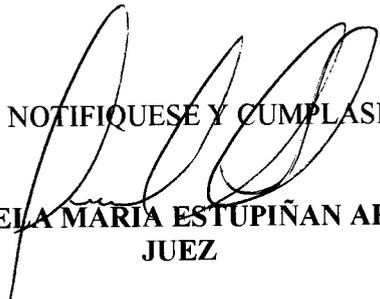
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** contra **JHOANA MARTIN FLORIAN Y OTROS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	21 FEB 2018
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0708
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador de ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ quien se identifica con cedula N° 14.985.790 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 818 del 3 de marzo 2015.

Indicándole al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0296
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2008-00832

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales que devengue la parte demandada **JAIME FERNANDO NUÑEZ** quien se identifica con C.C. No. **16.723.483** y **JOSE JAIRO DUQUE** quien se identifica con C.C. No. **16.97.694** como pensionado de COLPENSIONES CALI y FOPEP BOGOTA.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 21.500.000 Mcte.

Por secretaria librense los oficios de rigor a las entidades enunciadas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0704
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00929

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

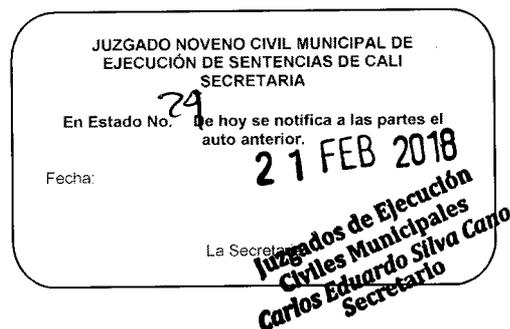
RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta por las entidades bancarias FABELLA y Banco BBVA, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

RADICACIÓN: 013-2013-00042-00

EJECUTIVO MIXTO

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ contra HERALDO CHICA CORTEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3080 del 19 de octubre de 2017 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la parte recurrente lo siguiente:

“Primero: se le solicita al juez de conocimiento que se reponga el auto interlocutorio 3080 del 19 de octubre de 2017 en el sentido de que no se decrete la terminación del proceso hipotecario propuesto por JULIO CESAR CORREA CALAMBAS cesionario de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ contra HERALDO CHICA CORTES y por el contrario se continúe con el trámite pertinente y que en la actualidad el proceso tiene una liquidación aprobada por el despacho por la suma de \$61.078.436 (SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE) conforme al auto interlocutorio 778 del 9 de marzo de 2017, el cual su señoría se encuentra debidamente ejecutoriado, en el proceso solo está pendiente para actualizar el avalúo del bien inmueble objeto a remate y solicitar fecha de remate, porque desde ya se le manifiesta a usted señor juez que el demandado HERALDO CHICA CORTES NO HA CANCELADO LA OBLIGACION OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, como todo deudor ha realizado múltiples gestiones dilatorias en aras de no pagar la obligación, memoriales confundiendo al mismo juez, prueba de ello está la tutela impetrada contra el juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias de cali que tramito el juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de cali, presentada por el señor HERALDO CHICA CORTES y que DECLARO CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela, entonces el mismo juzgado ha sido testigo del actuar insistente y sin fundamento jurídico del demandado HERALDO CHICA CORTES del querer dar a toda costa terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, también se encuentra demostrado este actuar dilatorio y confuso cuando dentro del folio de matrícula número 370-574906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación 14 el señor HERALDO CHICA CORTES percatándose del error del juzgado de conocimiento de no haberse oficiado a la oficina de instrumentos públicos de cali el embargo solicitado por la parte demandante, este señor de forma temeraria porque ya conocía de la existencia del proceso vende la propiedad objeto del presente proceso por medio de la escritura pública 3683 del 2 de septiembre de 2015 de la notaría tercera de cali a la señora ROSALBA INES RAMIREZ FRANCO identificada con la cédula 29.614.812, y es este actuar que es denunciado por el demandante que por medio del principio de control de legalidad presentado por la doctora MARLENY MARIN OSPINA el

7 de marzo de 2016 se logra inscribir el embargo mediante el oficio 09-1506 del 7 de julio de 2016 del juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias de cali en el certificado número 370-574906 de la oficina de instrumentos públicos de cali, y que posteriormente se hace la inscripción de la respectiva medida de embargo.

SEGUNDO: Su señoría dentro del proceso aparece un documento firmado por mi prohijado el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS y HERALDO CHICA CORTES, donde desde ya se le manifiesta, notifica al señor juez con todo respeto que el señor HERALDO CHICA CORTES NO HA CANCELADO NINGUN VALOR PLASMADO EN DICHO DOCUMENTO NI EXISTE PRUEBA DE QUE LO HAYA REALIZADO A MI PROHIJADO JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, es por esta razón que se solicita de forma inmediata, la reposición de dicho auto 3080 del 19 octubre de 2017 en el sentido de no aceptar la terminación por pago total de la obligación ya que se está incumpliendo el artículo 461 del código general del proceso(...)

Analizando detenidamente este artículo que es el que utiliza el señor juez para dar por terminado el presente proceso es claro que cuando existe una liquidación aprobada por el juzgado es el valor de la liquidación aprobada que se debe tener en cuenta para la terminación y la extinción de la obligación, lo cual no ha pasado en el presente proceso, ya que el juez tomo como soporte jurídico un documento que ya había desestimado, y definido anteriormente, ya se había referido a dicho documento y con el simple documento no demuestra pago el juzgado correctamente no avalo la terminación por no estar coadyuvada por la parte demandante el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS y no se entiende porque ahora como arte de magia el juzgado refiere el documento para terminar un proceso ejecutivo hipotecario sin coincidir siquiera con la liquidación aprobada en el presente juzgado, por valor de \$61.078.436 (SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE), es claro y se le advierte al juzgado que al dar por terminado el presente proceso crea una desestabilidad de la seguridad jurídica, del debido proceso, del principio de legalidad por la que debe proteger ya que es de recordarle al señor juez la normatividad civil en cuanto a quien es la persona que debe hacerse el pago de una obligación y que en materia civil no se puede suponer, ni existe facultades para reformar la normatividad civil solo es el congreso de la república la que podría modificar una norma civil, y es en esto que yerra el juez toda vez que esta aceptando una consignación por valor de \$33.000.000(TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE) realizada por un tercero que no es parte en este proceso ya que reposa con la cédula numero 29.614.812, que el abogado OMAR DE J VALANDIA quien representa al señor HERALDO CHICA CORTES, refiere que fue la señora ROSALBA INES RAMIREZ quien hace la consignación y que es la esposa del demandado señor HERALDO CHICA, señor juez aquí hay muchas irregularidades, pero la verdad es que la señora ROSALBA INES RAMIREZ es cómplice del señor HERALDO CHICA en su insistencia de no pagar ya que fue ella la que compra el inmueble matricula numero 370-574906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad objeto del presente proceso por medio de la escritura pública 3683 del 2 de septiembre de 2015 de la notaría tercera de cali, aquí no sabemos si la señora ROSALBA INES RAMIREZ es la esposa de HERALDO CHICA se sabe que le esta colaborando en las ideas de no pago del demandado que no ha podido cumplir su cometido hasta ahora con este equivocado pronunciamiento del despacho decretando la terminación, el mismo togado de la parte demandada está manifestando señor juez que la consignación se realiza a una empresa persona jurídica ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS S.A.S., NIT 900895001-2 que para el tiempo de la consignación el correo

electrónico era andres-2883@hotmail.com y el representante legal era el señor CHIRSTIAN ANDRES MARTINEZ ALZATE, con cédula de ciudadanía número 14.623.421, lo cual difiere en lo absoluto del demandante en el presente proceso, toda vez que **mi** prohijado es una persona natural así la empresa fuera una empresa unipersonal señor juez creada por el señor JULIO CESAR CORREA, es claro que se está manifestando que no se recibió ningún dinero por parte del demandado, ya que la misma ley difiere de las personas naturales y las personas jurídicas son dos clases de sujetos de derechos diferentes y usted señor juez la debe tener bien clara por que es conocedor de la materia, aquí se habla de un pago a una persona jurídica, no una persona natural, y esta actuación no extingue la obligación objeto del presente proceso, además de lo expuesto la consignación se realiza a una cuenta que no pertenece a la cuenta del demandante persona natural JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, entonces recordando la normatividad civil de las obligaciones traemos a para conocimiento lo siguiente:

El artículo 1626 del código civil colombiano regula el tema de extinción de las obligaciones por pago de la obligación y el artículo que está incumpliendo el señor juez es el consignado en el 1634 del código civil el cual estipula que el pago debe hacerse al acreedor en este caso no se ha presentado ningún pago de la obligación a mi prohijado el señor JULIO CESAR CORREA, por parte del demandado HERALDO CHICA CORTES ni mi cliente ha autorizado a que ese pago se realice a otra persona sea natural o jurídica es por esto que Del tenor de ese artículo se deduce que el pago es válido cuando es hecho al acreedor, puesto que es el, el titular del derecho, el tenedor de la acción para exigir el cumplimiento de la prestación y por lo que bien se dice que cuando el deudor paga a quien no debe, el pago no extinguirá su obligación, lo que se presente aquí señor juez es una consignación realizada por un tercero que no es parte en el proceso ya que no coincide con la cédula del demandado, la consignación es con la cédula 29.614.812 y la cédula del demandado es 16.800.216, y lo más importante señor juez es que la cuenta corriente número 75749283378 no pertenece a mi prohijado JULIO CESAR CORREA ni ha autorizado a consignar dinero en dicha cuenta a el demandado HERALDO CHICA CORTES, no entiende esta togada lo siguiente ¿por que con una consignación de \$33.000.000 de pesos se da por terminado un proceso con una liquidación aprobada por \$61.078.436? ¿Por qué con una consignación realizada a una persona diferente al demandante se da por terminado y extinguido la obligación? ¿por que se da por terminado un proceso con un desistimiento no coadyuvado por la parte demandante? ¿por que se da por terminado un proceso donde el demandante está manifestando que no le han cancelado la obligación objeto del proceso ejecutivo?. Señor juez esta no es la forma de dar por terminado en el proceso ejecutivo y la parte demandada si manifiesta que ha realizado pagos a la empresa ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS es otra clase de proceso por la cual debe hacer su reclamación y no por medio de este proceso.

- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado judicial de la parte demandada descurre el traslado respecto al recurso de reposición interpuesto argumentando lo siguiente:

“Señoría, da tristeza que abogados como los que están interviniendo en las diferentes cesiones de estos derechos litigios se prestan para asesorar a personas inescrupulosas como el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS que recibió el pago del crédito asesorado por abogado y desaparezcán de la actuación judicial a pesar de los escritos donde se requiere para que coadyuve la TERMINACION del proceso conforme al acuerdo celebrado entre las partes, referido en escritos anteriores por el demandado señor HERALDO CHICA CORTES.

La abogada LEIDY JULIETH OCAÑA VASQUEZ presenta los recursos a que me he referido dice actuar en representación del demandante Sr. CORREA CALAMBAS, pero en el expediente no aparece este poder, por lo cual se debe rechazar de plano el citado recurso.

La abogada en mención antes de presentar' su escrito del 26 de Octubre ha debido revisar el expediente el demandado cumplió a cabalidad lo acordado y por eso su despacho ha dado por terminado el proceso, la abogada en mención está faltando a los deberes profesionales de que trata la ley 1123 de Enero 22 de 2007 y al igual que la persona que dice representar en un posible FRAUDE PROCESAL y contrario a los deberes que nos impone el Art. 78 del Código General de Proceso."

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído del 19 de octubre de 2017 la terminación del proceso por pago total de obligación, considerando en este caso, que se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado por las partes (Fl. 236), teniendo en cuenta además para ello que a folio 296 del paginario, obra constancia de cumplimiento del pago que realizó el señor HERALDO CHICA CORTES a nombre de la sociedad ASESORIAS JURÍDICAS HUMANAS cuyo Representante Legal es el demandante JULIO CESAR CORREA CALAMBAS.

Ahora bien, a fin de resolver de fondo sobre el recurso interpuesto, resulta importante tener en cuenta lo siguiente:

- El día 7 de marzo de 2016 se allega cesión de crédito celebrada por el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS actuando como Representante Legal de ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS y el señor ALEJANDRO DOMINGUEZ MEZA, (Fls. 223 a 226).
- El día 27 de mayo de 2016, se allega acuerdo de pago suscrito por el demandante, su apoderada judicial y el demandado, de la siguiente forma:

“PRIMERO: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, EL DEMANDANTE y HERALDO CHICA CORTES, EL DEMANDADO, hemos acordado el pago total por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) millones de pesos, los cuales se cancelarán de la siguiente manera:

1.- El valor de (\$7.000.000) siete millones de pesos, los cuales se entregan el día 17 de mayo de 2016 en efectivo una vez autenticado este documento.

2.- EL EXEDENTE por valor de (\$33.000.000) treinta y tres millones de pesos, los cuales se cancelarán el próximo 20 de mayo de 2016, una vez se radique el documento de terminación del debido proceso en el juzgado correspondiente.

Lo anterior permite establecer al Despacho que la parte actora no ha obrado con la buena fe debida dentro del proceso, si se tiene en cuenta, por un lado, que el demandante **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS** realiza la cesión de crédito fungiendo como Representante Legal de Asesorías Jurídicas Humanas, sociedad esta que no es parte dentro del proceso, y por otro lado, de forma posterior a dicho acto, celebra un acuerdo de pago con la parte demandada, en donde se indica claramente que el valor acordado como pago total, es de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Cabe anotar que si bien esta Judicatura en proveído del 6 de julio de 2016, procedió erróneamente a aceptar la cesión y reconocer como adquirente del crédito y nuevo demandante al señor ALEJANDRO DOMINGUEZ MEZA, tal situación fue subsanada posteriormente a través del proveído del 9 de marzo de 2017, ejerciendo para ello control oficioso de legalidad conforme lo establece el art. 132 del C.G. del P., ya que quien cedió el crédito lo hizo como Representante Legal de Asesorías Jurídicas Humanas, quien como se indicó anteriormente, no es parte dentro del proceso.

Así mismo se debe resaltar que en el proveído del 9 de marzo de 2017, si bien el Despacho procedió a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin considerar los abonos realizados, dicha situación se debió a que precisamente se consideró necesario previo a ello, poner en conocimiento de la parte demandante las manifestaciones elevadas por la parte demandada, esto a fin de no vulnerarle el debido proceso, sin embargo la parte actora no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Posteriormente y en atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial del sujeto pasivo, por medio de la cual se solicita la verificación del titular de la cuenta corriente No. 75749283378 de Bancolombia, se procedió de conformidad, oficiando al referido Banco, el cual da respuesta al requerimiento el 25 de agosto de 2017, de la siguiente forma:

“En atención a la solicitud realizada por usted ante BANCOLOMBIA S.A., con la finalidad de dar respuesta al oficio referenciado, en cuanto a su consulta sobre el titular de la Cuenta Corriente 757-492833-78, informamos que dicho número de producto financiero, registra como Cuenta de Ahorros de la cual es titular la empresa ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS SA que se identifica con el Nit. 900.895.001 y fue cancelada desde el día 16 de junio de 2016.”

Así las cosas, y avizorando que efectivamente la suma de \$33.000.000 de pesos fue consignada a la cuenta de *ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS SAS*, se procedió a verificar a través del RUES la persona quien fungía como Representante Legal del mismo, encontrando de esta forma al señor **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, situaciones están que conllevaron a que el Despacho determinara decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el entendido de que las partes de común acuerdo, expresaron su voluntad a través del escrito de fecha 17 de mayo de 2016, de tener como pago total de la obligación la suma de \$40.000.000 de pesos, de los cuales \$7.000.000 de pesos fueron cancelados directamente al demandante a la firma de dicho documento, y los \$33.000.000 de pesos restantes fueron consignados el día 20 de mayo de 2016 a la cuenta de *ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS SAS*, cuyo Representante Legal conforme a la inscripción realizada el 19 de febrero de 2016, es el señor **CORREA CALAMBAS**, y no el señor **CHRISTIAN ANDRES MARTINEZ ALZATE**, tal como lo pretende hacer ver la Dra. LEYDI JULIET OCAÑA VASQUEZ en su escrito de recurso, tratando de esta forma de inducir en error al Juzgado.

Es de advertir que si bien la suma de \$33.000.000 de pesos no fue consignada directamente a la cuenta de este Despacho, tal situación no puede ser óbice para desconocer tal pago, más aun cuando la parte demandante pese a ponerle en conocimiento las manifestaciones realizadas por la parte demandada, y el acuerdo de pago allegado, guardo completo silencio, y solo es hasta ahora, con el escrito a través del cual solicita se reponga el proveído que decretó la terminación, cuando manifiesta que su poderdante no ha recibido ninguna suma como pago de la obligación, sin siquiera probar ni aducir de forma alguna el concepto por el cual se realizó dicho pago.

Así las cosas, el Despacho puede concluir de esta forma, que la afirmación realizada por la recurrente frente al no pago de la obligación, se encuentra desvirtuada, tanto con el oficio emitido por BANCOLOMBIA de fecha 25 de agosto de 2017, en el cual indica que efectivamente se realizó la consignación por \$33.000.000 de pesos el día 20 de mayo de 2016 a la cuenta de *ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS SAS, cuyo Representante Legal como se indicó anteriormente es el demandante en este asunto*, así como con la autenticación del acuerdo de pago de fecha 17 de mayo de 2016, fecha en la cual se hizo entrega de la suma de \$7.000.000 de pesos conforme al referido acuerdo, hechos que como se reitera, no fueron controvertidos en ningún momento por la parte demandante, a pesar de que a través del proveído del 9 de marzo de 2017 se le puso en conocimiento tal situación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que en este evento existió un acuerdo de voluntades reflejado en el escrito autenticado ante la Notaria 22 del círculo de Cali el día 17 de mayo de 2016, de ahí que la terminación del proceso obedece a la transacción celebrada por las partes y no al pago total de la obligación tal como erróneamente se expuso en el auto atacado, en consecuencia y en virtud a lo establecido en el art. 285 del C.G. del P, se procederá a aclarar tal situación.

De otra parte y en relación a la solicitud elevada por la parte demandada respecto al levantamiento de la hipoteca que pesa sobre los bienes con M.I. Nos. 370574906 y 370574734 el Despacho se pronunciará sobre tal requerimiento una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a lo expuesto previamente, el Despacho no repondrá el proveído No. 3080 del 19 de octubre de 2017, y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 3080 del 19 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARASE el numeral primero del proveído No. 3080 del 19 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que la terminación en este asunto opera por la figura jurídica de la transacción y no por pago total de la obligación, conforme se expresa en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 312 del C. G. del P.

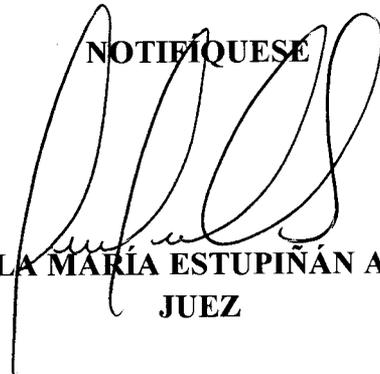
CUARTO: SÚRTASE EN SECRETARÍA el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

QUINTO: REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida, solo en el evento de que el recurso sea sustentado en término.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. LEIDY JULIETH OCAÑA VASQUEZ, conforme a la sustitución de poder que le hiciera la Dra. MARLENY MARIN OSPINA.

SEPTIMO.- UNA VEZ se resuelva el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, se resolverá de fondo sobre la solicitud elevada por la parte demandada obrante a folio 325.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 61 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 61 del expediente, teniendo en cuenta que no se deben liquidar intereses de plazo, tal y como lo indica el mandamiento de pago.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.015.003,38
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-oct-17
FECHA DE CORTE	16-dic-17
SALDO CAPITAL	\$ 45.015.003
SALDO INTERESES	\$ 2.420.607
DEUDA TOTAL	\$ 47.435.610

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.457.414,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-sep-17
FECHA DE CORTE	16-dic-17
SALDO CAPITAL	\$ 1.457.414
SALDO INTERESES	\$ 88.557
DEUDA TOTAL	\$ 1.545.971

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2017 ES DE \$ \$ 47.435.610 y 1.545.971

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ \$ 47.435.610 y 1.545.971 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 29	DE HOY 21 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Canc. Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 717
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2001-00097

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada** en contra del auto sustanciación No. 4380 del 28 de Septiembre de 2017, visible a folio **289** del expediente, por medio del cual se negó la solicitud impetrada por FOGAFIN respecto a la cesión del crédito que aquí se ejecuta.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que no existe documento alguno por medio del cual obre en el expediente, la cesión del crédito que BANCO INTERCONTINENTAL S.A. "INTERBANCO" hace a favor del Fondo de Garantías Institucionales FOGAFIN, por lo tanto, se corta dicha cadena de cesiones

Indica que así mismo a folio 265 del expediente, en auto del 17 de Abril de 2.015, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Despacho al que dirige el presente escrito, se abstiene de tener en cuenta la cesión a favor de CENTRAL DE INVERTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN, porque no se encuentra vinculado al proceso.

La parte contraía no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

De entrada habrá de decirse que no le asiste la razón a la parte **demandada** de no tener en cuenta la cesión de derechos a favor de la señora TIRZA ANGULO, puesto que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN tomó posesión del BANCO INTERCONTINENTAL S A – INTERBANCO según medida administrativa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1038 del 04 de Julio de 2000, lo anterior con base a las previsiones contenidas en los artículos 114, 115, 116 numeral 2º, 326, numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

A su vez, habrá de indicarse que como quiera que lo que efectivamente operó entre el BANCO INTERCONTINENTAL S A – INTERBANCO y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, fue una medida administrativa y no una cesión del crédito propiamente dicha, tal figura jurídica se constituyó en un hecho notorio que según las voces del estatuto procesal civil vigente no requiere prueba. (Artículo 167 del C.G.P.). No obstante, el Juzgado procedió a verificar, para tranquilidad de la parte recurrente y de manera oficiosa, en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia la situación antes descrita, todo lo cual consta a folios **295-297 del paginario**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

RADICACIÓN: 010-2017-00137

Ejecutivo Singular

FINESA S.A. contra MARIA NELA DELGADO CANABAL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

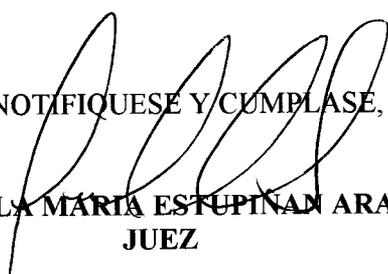
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A. contra MARIA NELA DELGADO CANABAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIÁ ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Judiciales Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

RADICACIÓN: 010-2010-00890-00

EJECUTIVO SINGULAR

EDIFICIO EDMOND ZACCOUR contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO

Teniendo en cuenta que el Dr. EDUIN GUEVARA, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR**, dentro del presente proceso ejecutivo singular, ha solicitado la regulación de honorarios dentro del mencionado proceso de conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Dar el trámite **INCIDENTAL** a la **REGULACIÓN DE HONORARIOS** instaurado por el **INCIDENTANTE**, Dr. EDUIN GUEVARA, en contra del **INCIDENTADO**, **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR**.

Segundo.- En consecuencia y de conformidad con el art. 129 del C.G. del P., córrase traslado a la parte **INCIDENTADA** de la anterior solicitud de regulación de honorarios por el término de tres (3) días hábiles, dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 21 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018

PROVIDENCIA No. 718

RADICACIÓN: 010-2010-00890-00

EJECUTIVO SINGULAR

EDIFICIO EDMOND ZACCOUR contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO

En este estado del proceso correspondería al Despacho entrar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. EDUIN GUEVARA frente al proveído No. 4809 del 23 de octubre de 2017, sin embargo el juzgado se ha percatado que el citado abogado ya no funge como apoderado judicial de la parte actora, toda vez que en el numeral primero del proveído del 23 de octubre del año inmediatamente anterior, fue aceptada la revocatoria del poder que le fue conferido inicialmente, sin que se presentara reparo alguno frente al mismo, por lo tanto el referido abogado no tiene legitimidad para proponer tales recursos.

De otro lado considera el Despacho procedente poner en consideración de la parte actora la cesión de crédito obrante a folios 432 a 435, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a atender el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. EDUIN GUEVARA frente al proveído No. 4809 del 23 de octubre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la parte actora la cesión de crédito obrante a folios 432 a 435, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 29 DE HOY 21 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0702
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2015-00896

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado **JONATHAN ROA PATIÑO** quien porta la T.P. No 215.533 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>19 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0707
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00871

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el bien se encuentra previamente embargado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración a las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el Despacho Comisorio visible a folio 09-025 del presente cuaderno, con la expresa claridad que a quien se comisiona es al ALCALDIA DE CALI - SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 29	DE HOY 21 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0721
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2010-00792

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la parte demandante y la respuesta por el Pagador Institución Educativa Monseñor Ramón Arcila, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **29** De hoy se notifica a las partes el auto anterior. **21 FEB 2018**

Fecha:

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2017-00239

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 91 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 38.125.463 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>29</u>	DE HOY <u>21 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0716
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2017-00172

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta por las entidades bancarias Banco Popular, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 29 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2018

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2017-00392

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 91 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 35.638.979,44 y 8.979.664,50 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 29 DE HOY 21 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

LAG